

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, 05 de julio de 2023. A despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular con el fin de resolver el recurso de reposición propuesto por la parte demandante. El escrito permaneció fijado en lista por el término legal correspondiente.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco de julio de dos mil veintitrés

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 19001-4003-002-2020-00292-00
Demandante: ANDRÉS CASTILLO DÍAZ
Demandado: PAOLA ANDREA VICTORIA PEÑA

Auto Interlocutorio N° 1543

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentra a despacho el proceso de la referencia, con el fin de resolver sobre el recurso de reposición, interpuesto por la parte actora.

II. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

Los argumentos de la censura están destinados a que se revoque el auto interlocutorio N°. 866 del 24 de abril 2023 por medio del cual el juzgado se abstuvo de tener por notificada a la señora LAURA ISABEL CARDONA RIOS, a quien por medio de auto interlocutorio No. 526 del 13 de marzo de 2023, se ordenó la integración del litisconsorcio necesario por pasiva en calidad de nuda propietaria.

En síntesis, su inconformidad radica en que el despacho judicial no tuvo en cuenta el correo electrónico allegado al buzón del despacho en fecha 30 de marzo del hogaño.

Por tanto, solicita revocar el auto el auto recurrido y en consecuencia se disponga a dar continuidad con el trámite del proceso.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

A través del ejercicio de los recursos puede el litigante amonestar el pronunciamiento judicial, las eventuales imprecisiones y yerros contenidos dentro de un proveído y conseguir que los mismos sean

enmendados ya sea por el mismo funcionario que la profirió (reposición) o por su inmediato superior funcional (apelación).

Bajo el anterior contexto, al examinar el recurso de reposición interpuesto, y sin más consideraciones observa el despacho que le asiste razón al apoderado de la parte demandante cuando manifiesta que allegó mediante correo institucional del despacho, constancia de notificación por aviso en fecha 30 de marzo de 2023, complementado la citación para notificación personal presentada anteriormente, sin embargo, por causa involuntaria, secretaría no se percató de dicho memorial y omitió dar cuenta al despacho, en consecuencia entendió como incompleta el trámite de notificación exigido en los artículos 291 y 292 del código general del proceso

De acuerdo a lo anterior, no le queda otra opción al juzgado, que la de enmendar la omisión, resultando procedente despachar favorablemente el presente recurso de reposición.

Por Lo Expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal De Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR. el auto interlocutorio N°. 866 del 24 de abril de 2023, que ordena ABSTENERSE de tener por notificado por aviso a la litisconsorte.

SEGUNDO: TENER como notificada a la señora LAURA ISABEL CARDONA RIOS, a quien se ordenó notificar mediante auto 526 del 13 de marzo de 2023.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, pase a despacho para proseguir con el curso del trámite normal, toda vez que la parte demandada ya se encuentra notificada del mandamiento de pago dentro del presente asunto, sin que presentara excepciones en la oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

Jueza

S.C.

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **761097a23eed2dbadbb21408a1973a5ed758036efd31aebc50e29b8c2186b8c**

Documento generado en 05/07/2023 04:16:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>